



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLASANDINO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villasandino sobre la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN SUELO PÚBLICO

SUMARIO

- Exposición de motivos.
- Capítulo primero: Objeto.
- Capítulo segundo: Ámbito.
- Capítulo tercero: Prescripciones generales.
- Capítulo cuarto: Emplazamiento y ocupación.
- Capítulo quinto: Mobiliario.
- Capítulo sexto: Solicitudes y documentación.
- Capítulo séptimo: Infracciones y procedimiento sancionador.
- Disposición final.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme determina el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al municipio la potestad reglamentaria, y es en ejercicio de esa potestad reglamentaria que el Ayuntamiento de Villasandino procede a la aprobación de la ordenanza reguladora de la ocupación de calles y demás espacios de uso público por la colocación de mesas, sillas, veladores y demás elementos característicos de las terrazas hosteleras.

Las plazas, calles, paseos y parques de la ciudad son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidas en la definición del artículo 79.3 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobre todo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue, en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal, y dentro del uso común, el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.



La utilización del dominio público por la instalación de terrazas hosteleras constituye un uso común especial normal de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia.

Esta licencia debe ajustarse a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general, así como a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual.

Debe ser, además, compatible con la legislación sectorial que resulte de aplicación a las características del uso y de la actividad.

Al autorizar la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad hostelera el Ayuntamiento ha de hacerlo fijando las condiciones necesarias para garantizar tanto el interés público como la conservación y protección del propio dominio público.

Corresponde además al Ayuntamiento fijar las condiciones técnicas de la actividad y de las instalaciones que sean necesarias para prestarla, por obvias razones de seguridad, salubridad y ornato público, y supervisar su uso a fin de garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

Por último, en la reglamentación de la actividad privada de interés público el Ayuntamiento tiene obligación de determinar las modalidades de prestación del servicio, las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en los que procede revocar o extinguir la autorización o licencia, supuestos de revocación que incluyen la posibilidad extintiva derivada de la cláusula de precario, o de reserva de revocación, con derecho de indemnización o sin ella, cuando concurra una causa sobrevenida de interés público que, eventualmente, justifique la medida revocatoria.

CAPÍTULO PRIMERO. – OBJETO

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza regula la utilización privativa temporal de los terrenos de uso público, con mesas, sillas y veladores con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención del correspondiente permiso municipal y al pago de las tasas correspondientes.

Queda prohibida la ocupación del suelo público sin la correspondiente autorización.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente ordenanza, excepto en lo referido al pago de tasas, en este caso queda exento.

Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. Módulo: Conjunto de veladores.



3. Velador: Conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería. La superficie de ocupación máxima será de 3,24 m², (1,80 X 1,80 m).

4. Toldo: Elemento extensible adosado a fachada para preservar la terraza del sol.

5. Instalación de la terraza: La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

6. Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.

7. Retirada de la terraza: La realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes.

CAPÍTULO SEGUNDO. – ÁMBITO

Artículo 3. – Ámbito territorial.

La presente ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público mediante la instalación de terrazas que se encuentran en el término municipal de Villasadino en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4. – Vigencia.

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural. Si no se pretendiera modificar las condiciones de la autorización concedida, se podrá solicitar una prórroga de la misma para años sucesivos, abonando la tasa correspondiente y acreditando la existencia de la póliza de responsabilidad civil a la que se refiere el artículo 5, con cobertura para el plazo solicitado.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.

CAPÍTULO TERCERO. – PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 5. – Prescripciones generales.

a) Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde esta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

b) La distancia a los elementos urbanos tales como bancos, fuentes, kioscos, cabinas, o similares, será de 1,20 metros. Respecto a jardines, bordillos, carriles de bicicletas será de 40 cm.

c) Se garantizará la existencia de itinerarios peatonales accesibles, que discurrirán siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, con las condiciones que al respecto se establezcan en la normativa que los regule.



d) En todo caso se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia, preservando de la ocupación, como mínimo, la anchura que se establezca en la normativa sobre seguridad en caso de incendio.

e) No se autorizará colocar veladores en las franjas señaladores de pavimento táctil de los itinerarios peatonales.

f) No se anclará al pavimento elemento alguno con carácter general, si bien se podría permitir si se justificara su necesidad y sería responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquella.

g) Los elementos de cierre quedarán exentos de la delimitación de la superficie de la terraza. Estos elementos quedarán definidos por el Ayuntamiento.

h) La colocación de los toldos se atenderá a lo señalado en la normativa vigente.

i) Quedará siempre exento el acceso a edificios, portales y comercios.

j) Por necesidades públicas el Ayuntamiento del municipio podrá requerir la retirada de cualquier terraza.

k) Fuera de los espacios delimitados como terraza no se admitirá la colocación de elementos de la misma, como carteles, ornatos, máquinas, etc.

l) Se presentará póliza de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados por el funcionamiento de la terraza y de todos los elementos de la misma, con una prima de 125.000,00 euros.

m) Será requisito imprescindible para obtener autorización municipal para la colocación de terraza que el local al que esté afectada disponga de servicios sanitarios a disposición de los posibles clientes usuarios de las mismas.

n) No se permite la colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.

ñ) Las terrazas estarán sujetas a la normativa en materia de prevención del consumo de alcohol y tabaco, en los mismos términos que el local al que se adscriban, salvo disposición normativa expresa en contrario.

CAPÍTULO CUARTO. – EMPLAZAMIENTO Y OCUPACIÓN

Artículo 6. – Emplazamiento.

No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes (boca de incendios para bomberos), registros de los distintos servicios, vados permanentes o el acceso a portales de viviendas.

El ancho máximo de la terraza será el de la fachada del local. Se podrá añadir longitud adicional, a ambos lados de la misma, en aquellos casos en que la existencia de locales o solares colindantes al establecimiento hostelero lo permita y siempre que se



aporte consentimiento expreso de todos los titulares de derechos sobre los mismos. Cuando existan locales enfrentados, dicho espacio se repartirá de forma proporcional a la longitud de las mismas.

No se dará autorización cuando el local esté separado de la terraza por una calzada abierta al tráfico rodado, excepto si son accesos a garajes en zonas peatonales.

Se podrá autorizar la instalación de terrazas en espacios abiertos, con objeto de potenciar la utilización de los mismos.

La longitud de las terrazas nunca podrá superar las medidas máximas establecidas en la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Excepcionalmente, cuando las características de la calle, con trazados irregulares y estrechos, impidan la colocación de las terrazas conforme a las condiciones antes indicadas, el Ayuntamiento, previa valoración de los servicios municipales, podrá resolver la ubicación de las terrazas conforme a las circunstancias especiales de dichas calles.

Artículo 7. –

El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la instalación de terrazas en aquellos espacios que por razones histórico-artísticas u otras causas de interés público debidamente justificadas precisen de una protección especial.

La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO. – MOBILIARIO

Artículo 8. – Mobiliario.

1. La terraza será recogida al finalizar la actividad del establecimiento hostelero al que está asociada. El mobiliario de la terraza solamente podrá permanecer apilado en la vía pública, durante las horas en que el establecimiento hostelero asociado a la misma permanezca cerrado al público y, como máximo, durante un día de descanso semanal.

2. Queda prohibido dejar el mobiliario apilado en la vía pública por periodos superiores de tiempo a los anteriormente señalados.

3. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

CAPÍTULO SEXTO. – SOLICITUDES

Artículo 9. – Solicitudes.

Las instancias, que se presentarán con dos meses, como mínimo, de antelación a la fecha prevista para la instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial y dirección completa del establecimiento hostelero al que va asociada la terraza y número de veladores que se solicitan. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.



Artículo 10. – Documentos adicionales.

1. Documentos adicionales.

a) Los documentos que acrediten la identidad y, en su caso, la representación del solicitante.

b) Se presentará un plano, en el que aparezca delineada y acotada la terraza, así como el entorno circundante, debiéndose representar el mobiliario urbano, así como vías de circulación de vehículos próximas, incluidos carriles de bicicletas o similares.

c) Descripción del tipo de cerramiento y del mobiliario a instalar.

2. Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios a terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento por razones justificadas disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros (salvo que se produzca un cambio de titularidad aprobado por el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 11 de esta ordenanza).

3. Todas las autorizaciones serán renovadas anualmente teniendo en cuenta la presente ordenanza. Una vez concedidas, se entenderán prorrogadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente y la presentación de la póliza en vigor del seguro de responsabilidad civil, siempre que no exista variación en el sujeto pasivo, superficie respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Villasandino. En el caso de que concurra cualquier variación respecto de la última autorización deberá solicitarse y obtenerse un nuevo permiso municipal.

Artículo 11. – Cambio de titularidad.

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, el adquirente deberá solicitar cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación al Ayuntamiento, el justificante de pago de las tasas correspondiente, siempre que no sufran variación alguna de las situaciones señaladas en el apartado 3 del artículo 10 de esta ordenanza, la presentación de la póliza del seguro de responsabilidad civil en vigor a nombre del titular del establecimiento.

Artículo 12. – Obligaciones del titular de la terraza.

1. Deberá mantener esta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones.

2. El pie, las jardineras y el vuelo de los toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza.

3. La realización de cualquier espectáculo dentro de la terraza necesitará de la correspondiente autorización municipal.

4. El titular de la autorización de terraza, está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública.



Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terrazas con cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

5. Será obligatoria la recogida diaria del mobiliario de la terraza. Todos los elementos, fijos o móviles, se retirarán por el interesado, cuando el establecimiento al que está asociada la terraza permanezca cerrado al público durante más de un día consecutivo ya sea por vacaciones, por descanso semanal superior a una jornada o por cualquier otra circunstancia atribuible o no a la voluntad del interesado. El incumplimiento de esta cláusula autoriza al Ayuntamiento a actuar subsidiariamente a costa del interesado.

El titular de la autorización adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma, las 00:30 horas los días laborales, ampliándose a la 1:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos. No obstante, en situaciones especiales, podría establecerse un incremento del horario, mediante decreto de Alcaldía.

Para evitar los problemas de exceso de ocupación, se fijará además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesa y cuatro sillas) que podrá instalar.

La ocupación por velador será de 3,24 m² (1,80 m x 1,80 m) como máximo.

El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones por la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el Ayuntamiento. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación (48 horas), quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

6. Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como los pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

Artículo 13. – Tasas.

Las tasas a aplicar son las señaladas en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Villasandino, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

CAPÍTULO SÉPTIMO. – INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 14. – Infracciones.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Responsabilidad. Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.



Artículo 15. – Clasificaciones de las infracciones.

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 16. – Son infracciones muy graves:

- a) La colocación de 3 veladores o más sin autorización.
- b) La comisión de tres infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 17. – Son infracciones graves:

- a) La colocación de 2 veladores sin autorización.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.
- c) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización.
- d) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza.
- e) La falta de recogida del mobiliario de la terraza o de los elementos de cierre en los supuestos establecidos en el artículo 12.5 de la presente ordenanza.
- f) Desobedecer las órdenes de la autoridad municipal, así como obstruir su labor inspectora.
- g) La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal o sus agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- h) La instalación de terraza fuera del ámbito autorizado por el Ayuntamiento.
- i) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- j) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- k) La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.
- l) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 18. – Son infracciones leves:

- a) La colocación de 1 velador sin autorización.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada, en menos de un 10%.
- c) No asegurar los elementos móviles de la terraza apilados durante el tiempo en que permanezca cerrado al público el establecimiento hostelero.
- d) No instalar, al menos, la mitad de los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.
- e) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- f) Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.



Artículo 19. – De las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada inventariada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta de instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección, por propia autoridad, están habilitados para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, en los siguientes supuestos:

1) Instalación de terraza sin autorización municipal.

2) Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 20. – Sanciones.

Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

1. Las infracciones muy graves.

Multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros y retirada inmediata de la instalación y anulación de la autorización municipal durante toda la temporada.

2. Las infracciones graves:

Multa de 501,00 a 1.500,00 euros y reducción de un velador de la autorización por cada falta grave durante toda la temporada.

3. Las infracciones leves:

Multa de hasta 500,00 euros y reducción de un velador de la autorización durante quince días.

Artículo 21. – Procedimiento sancionador.

En cuanto al procedimiento sancionador, este se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento



Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (o norma que le sustituya) y con carácter supletorio, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (o norma que le sustituya) y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 22. – Órgano competente.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Ayuntamiento de Villasandino o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villasandino o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villasandino, a 23 de agosto de 2018.

El Alcalde,
Vicente Grijalvo Martín